



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00999 00
ACCIONANTE: YAMILETH DEL VALLE GARCÍA GONZÁLEZ EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR S.A.T.G.
ACCIONADO: E.P.S. COOSALUD.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Yamileth del Valle García González en representación de su menor hijo contra Coosalud E.P.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en representación de su menor hijo, presume vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, para ello refiere que, ingresaron en el año 2019 por la trocha de la frontera de Colombia con Venezuela en el sector del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, en atención a la situación que se vive en el vecino país. Aduce que desde el mes de septiembre del año en curso cuenta con permiso de protección temporal e inició trámite administrativo para contar con EPS, por lo que se afilió a la EPS Coosalud.

Manifiesta que el menor se encuentra afiliado a la entidad accionada y se encuentra diagnosticado con síndrome nefrótico no especificado, por lo que debe estar en constantes controles médicos, refiere que sufre de dolores en articulaciones, en el estómago y vomito.

Indica que, el pasado 29 de junio del 2023 en la Sub Red Occidente ESE, le fueron prescritos los siguientes procedimientos por el especialista en nefrología pediátrica: 1- BIOPSIA DE RIÑÓN VIA PERCUTANEA 1 CON EL ESTADO URGENTE CON BAJO SEDACION O ANESTESIA 2- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA CON OBSERVACIÓN DE SEGUIMIENTO AMBULATORIO HOSPITAL TINTAL EN 4 SEMANAS, sin que a la fecha hayan sido autorizados pese a los múltiples requerimientos.

ADMISIÓN Y LITIS

En virtud de la anterior, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2023 (doc. 005), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se dispuso vincular a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, Secretaría de Salud de Soacha Cundinamarca y Secretaría de Salud de Cundinamarca, siendo debidamente notificadas como obra a doc. 006 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA (doc. 007):

La entidad informa que, en el presente asunto se trata de un paciente con Dx: síndrome nefrótico no especificado, el cual verificado la base del ADRES-BDUA se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Coosalud del Municipio de Soacha, Cundinamarca.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Afirmó que, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS Coosalud, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, por lo que arguyo la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación de la presente tutela.

RESPUESTA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA (doc. 008):

La entidad vinculada manifiesta en su informe que, una vez revisada sus bases de datos y registros, no se encontró en el sistema que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al menor Sebastián Alexander Tovar García (P.P.T 1049463) dentro de su institución, por lo que desconocen su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir, pues no son su médico tratante.

RESPUESTA COOSALUD E.P.S.S. (doc. 009):

La entidad accionada a través de su representante legal aduce que, la entidad en ningún momento le ha negado al menor la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de la competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Por el contrario afirma que la E.P.S., ha adelantado todas las gestiones correspondientes para garantizar el acceso efectivo del menor a los servicios en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

Aduce que, la BIOPSIA DE RIÑÓN VIA PERCUTANEA 1 CON EL ESTADO URGENTE CON BAJO SEDACION O ANESTESIA. Que dicha orden es hospitalaria lo que indica que se lo tuvieron que realizar en la IPS donde se encuentra el paciente hospitalizado.

En cuanto a la consulta de control o seguimiento por especialista allega soporte de programación del mismo y notificación del mismo, como se evidencia en las siguientes imágenes:

DAVITA CHAPINERO
RESERVA DE CITAS
BOGOTÁ

NIT: 900532504	CITA No. 41591-1
Dirección: CARRERA 13 # 56 - 23 CHAPINERO	Fecha Doc.: 2023/11/20
Tel.: 0	

Estructura Administrativa: 043	DAVITA CHAPINERO	
Paciente: SEBASTIAN ALEXANDER TOVAR GARCIA	Id.: 1049463	
Teléfono: 3143975085	Carné: 1049463	
Responsable: COOSALUDSUB	- COOSALUD EPS SA - SUBSIDIADO	Plan: PLAN GENERAL
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO		Nivel Soc.: NIVEL 1
Cauta Moderadora: .00		

DATOS DE LA CITA:

Tipo de Cita: Primera Vez	Profesional: JCACE	JIMENA A CACERES MOSQUERA
Especialidad: NEFROPEDIATRIA	Ubicación: 4303 NUTRICION	
Consultorio: CONSULTORIO NEFROPEDIATRIA 205	Hora Cita: 2:00 p.m.	Duración: 20 minutos
Fecha Cita: Martes 5 de Diciembre de 2023		

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890369	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NEFR	98,754.00	1	98,754.00

Observaciones:

Fecha: 2023/11/20 Hora: 12:39:21 Usuario: malavec Periodo: 2023/11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)



En atención a las anteriores consideraciones afirma que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno y por el contrario ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que no existe actitud omisiva o negligente.

RESPUESTA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.:

La entidad vinculada informa que, una vez revisada la historia clínica del menor se evidencia que, es un paciente de 14 años de edad, conocido en dicha IPS, quien fue valorado por Nefrología Pediátrica por diagnóstico de síndrome nefrótico que requirió hospitalización desde el 23 de enero de 2023 hasta el 4 de febrero de 2023, posteriormente continuó en control periódico por la especialidad. El día 28 de junio de 2023, se indicó practica **biopsia renal percutánea (procedimiento no ofertado en esa subred)** dado que debe ser practicado por la especialidad de radiología intervencionista, por lo que es competencia únicamente de la EPS a la cual este afiliado el menor autorizar a otra IPS en donde oferten ese servicio y se le pueda practicar. Teniendo en cuenta lo anterior solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho a la salud del menor por parte de Coosalud E.P.S. al no haber agendado los procedimientos médicos prescritos por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que lo afectan.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana por cuanto la EPS Coosalud se ha sustraído de su obligación de agendar los procedimientos y cita prescritos por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que afectan al menor.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté e n condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (subrayado fuera del texto original).

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, acción que fue promovida por la señora Yamileth del Valle García González, en representación de su menor hijo, aduciendo que estas entidades han negado el procedimiento y cita ordenados por los médicos tratante, por lo anterior, se tiene que se encuentra legitimada por activa para presentar la acción en representación de su menor hijo.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

es Coosalud EPS, es la encargada de garantizar el derecho a la salud de la accionante, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la actora presentó la acción de tutela el 17 de noviembre de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya procedido en los términos ordenados por el médico tratante, por lo que la presunta vulneración continúa configurándose.

2.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Así, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y la participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diversos niveles y se da en todos los procesos de interacción que los niños, las niñas y los adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad.

Este deber de protección también se encuentra desarrollado en el artículo 44 de la Carta Política, que establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos.

Este tratamiento especial de los derechos de los niños y las niñas responde a un interés jurídico emanado del Constituyente de 1991, que los quiso elevar a una instancia de protección superior en virtud del reconocimiento de su particular condición de sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión y que, por tanto, requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque *“por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales”*. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su preámbulo consagra que el niño *“[...] necesita protección y cuidado especial”*. Por ello, establece en su artículo 3 un deber especial de protección, en virtud del cual *“[...] los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”*

Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la **Sentencia T-510 de 2003** la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren *“a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”*, especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

Ahora bien, por lo que respecta a las obligaciones de las autoridades involucradas en la prestación de los servicios de salud a niños, niñas y adolescentes, cabe precisar que la Corte Constitucional, siguiendo los lineamientos de la Observación General No. 14 del CDESC, ha sostenido que el criterio a tener en cuenta por parte de las autoridades es el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Al respecto, la Sala Tercera de Revisión señaló:

“Es deber de las autoridades relacionadas con la prestación de servicios de salud, [...], tener en cuenta en todos los casos que involucren niños que la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación. Si los funcionarios que gestionan y materializan en la práctica la prestación de los servicios de salud no obran en estos casos de tal manera que los derechos e intereses del menor involucrado sean sus objetivos prioritarios, desconocen las normas constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias que gobiernan el ejercicio de sus funciones, amenazando o violando con ello los derechos fundamentales prevalecientes que están en riesgo”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter Ius fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

¹ T 548-11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia² que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes de beneficios en salud (PBS) y aquellos que no.

Por lo tanto, es deber el garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios

La dilación de los tratamientos médicos por razones administrativas o burocráticas que es obligación tanto de las entidades del Estado como de los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud, garantizar en forma eficiente su continuidad. Adicionalmente, el adelantamiento de trámites administrativos para recibir atención médica, no es una responsabilidad de los pacientes, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben coordinar eficazmente la gestión de dichos trámites, pero con la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de manera oportuna cada uno de los **insumos ordenados por sus médicos tratantes** para así lograr su mejoría y rehabilitación y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente. Hecho que se evidencia en las pruebas allegadas al plenario, pues se cuenta en el plenario las ordenes de los médicos tratantes y que a la fecha no se evidenció entrega de los mismos por parte de la entidad.

AUTORIZACIÓN DE ORDENES MÉDICAS ESTE O NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD

Sobre este punto se hace necesario hacer referencia sobre el Principio de Integralidad en materia de salud, ya que este busca adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

² T-275/09



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”

LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, el alto tribunal ha precisado que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que el menor agenciado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de Coosalud EPS, de conformidad a la consulta efectuada en el Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de las pruebas allegas por la accionante, se tiene que su médico tratante dispuso como parte de su tratamiento: (i) BIOPSIA DE RIÑÓN VIA PERCUTANEA 1 CON EL ESTADO URGENTE CON BAJO SEDACION O ANESTESIA; (ii) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIÁTRICA CON OBSERVACIÓN DE SEGUIMIENTO AMBULATROIO HOSPITAL TINTAL EN 4 SEMANAS.

De lo anterior, se puede colegir que, a diferencia de lo afirmado por la E.P.S. Coosalud y la respuesta allegada por la IPS que atendió al menor, se tiene probado que hasta este momento solo se ha agendado la consulta de control o de seguimiento por especialista en Nefrología Pediátrica.

Por otra parte, el procedimiento de biopsia de riñón vía percutánea con el estado urgente con bajo sedación o anestesia, prescrito por el profesional en salud, adscrito en este caso a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., hasta este momento no se ha autorizado y efectuado por parte de la entidad accionada, desconociendo el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, por lo que se encuentra configurado para este estrado la vulneración al derecho a la salud del menor, por lo que, con el ánimo de amparar el inicio, desarrollo, y terminación del tratamiento médico, se ordenará por parte de este fallador judicial, garantizar a la accionante la continuidad de los servicios médicos que hasta la fecha le hayan sido ordenados en los términos, modalidad y frecuencia indicada por el médico tratante.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

RESUELVE

1º ACCEDER a las peticiones del accionante y en consecuencia **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud vulnerado al menor.

2º ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones administrativas a fin de que autorice, agende y comunique a la accionante el procedimiento: **BIOPSIA DE RIÑÓN VÍA PERCUTÁNEA 1 CON EL ESTADO URGENTE CON BAJO SEDACIÓN O ANESTESIA**, ordenados para tratar la patología que padece el menor.

3º COMUNICAR la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que directamente o a través de su representante, ejerza vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, conforme la disposición legal contemplada en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

5º Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, dejando as constancias del caso.

6º De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbb6119d8752d1596b2038b2a00c0c155f41c9a6dec064ae16fcdd9fdde200**

Documento generado en 30/11/2023 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>